



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000565-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00226-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00226-2018-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de fecha 28 de marzo de 2018 con Expediente N° 08-2018-13101.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de marzo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad se le remita la Hoja Informativa N° 076-2018-CG/RH.

Con fecha 17 de abril de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 5 de febrero de 2019, la entidad presentó ante esta instancia, el Oficio N° 00196-2018-CG/GCOC mediante el cual señala que la solicitud del recurrente fue atendida mediante Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de 30 de abril de 2018.

Mediante la Resolución 000477-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 18 de marzo de 2021, indicando que mediante Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de fecha 30 de abril de 2018, se atendió la solicitud del recurrente.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 12 de marzo de 2021.

informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM<sup>2 y 3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia de la Hoja Informativa N° 076-2018-CG/RH.

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la entidad que, con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio por parte del recurrente, la entidad habría remitido el Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de fecha 30 de abril de 2018, señalando lo siguiente: “(...) la información a entregar se le remite al correo electrónico señalado en su solicitud sin que ello le genere costo alguno. Finalmente agradeceremos emitir respuesta de la recepción del presente oficio dentro del plazo máximo de dos (2) días útiles, contado del día siguiente de efectuado el acto notificación vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(...)”, por lo que habría remitido la información solicitada, de modo que no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup>, establece que:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de*

<sup>2</sup> T.U.O. vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444, T.U.O. vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

*ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad que mediante Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de fecha 30 de abril de 2018, puso en conocimiento del recurrente a su correo electrónico señalado en su solicitud y que se remite la información solicitada al citado correo

Siendo ello así, obra en autos el Oficio N° 00196-2018-CG/GCOC, remitido a esta instancia con fecha 3 de julio de 2018, por el cual la entidad refiere haber dado respuesta al recurrente mediante el Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de fecha 30 de abril de 2018 del cual se aprecia está dirigido al correo electrónico del recurrente, versión que también la entidad menciona en su descargo; sin embargo, no se aprecia el correo que habrían remitido el referido oficio al recurrente, y tampoco consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de dicha información.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación N° 00226-2018-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envío), o realice su entrega conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



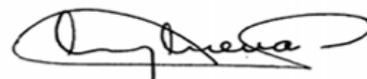
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto de mis colegas Vocales de la Primera Sala, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup> discrepo de la resolución en mayoría únicamente que declara Fundado el recurso de apelación por no haber acreditado la entrega de la información conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En cuanto a ello, a criterio del suscrito, siendo que la entidad ha remitido la información requerida al correo electrónico que obra en la solicitud, ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala "*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley*".

En atención a lo antes expuesto, es importante señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

<sup>5</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

*"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*

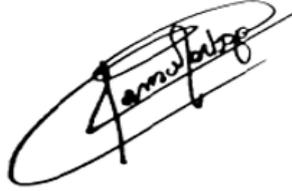
*El vocal tiene las siguientes funciones:*

*[...]*

*3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".*

<sup>6</sup> T.U.O. vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido, habiéndose enviado la documentación solicitada al recurrente mediante el Oficio N° 00549-2018-CG/SGE de fecha 30 de abril de 2018, en opinión del suscrito, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia; por lo que, **mi voto** es que se declare la conclusión del presente expediente atendiendo a la citada sustracción de la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente